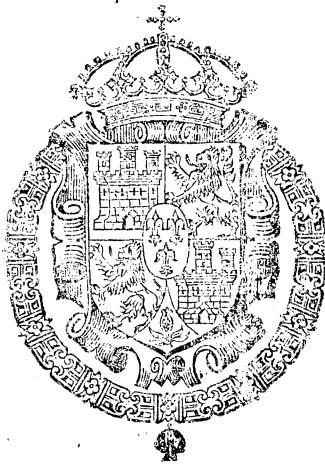


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realiarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que en el barrio de Balvonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, se efectuó la recomposición de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del paso que atraviesa el cauce de aguas de que se abastece aquel vecindario; y sin que se hubiera presentado queja alguna, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo, por orden de este, levantó el empedrado que dicho cauce tenía para el buen paso de carros y caballerías:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Castrogeriz, esta Autoridad impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo la multa de 40 pesetas, y se le conminó además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de levantar dicho empedrado, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que venia de regar una huerta de su propiedad con las aguas que corren por el valle del barrio de Balvonilla, sin perjuicio de tercero, lo cual habia imposibilitado Don Andrés Delgado ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su virtud el D. Andrés Delgado, como Alcalde de barrio de Balvonilla, dió cuenta de este hecho al Alcalde de Castrogeriz á fin de que esta Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que estimada por el Gobernador la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los Tribunales no puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas, y el incoado por D. Anselmo Vicente lo ha motivado un hecho á que dió origen una providencia del Alcalde de Castrogeriz, dictada en asunto de su competencia; y citaba el expresado Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 84 de la ley municipal y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien corresponde conocer de las cuestiones que surgen con motivo del uso y disfrute de las aguas cuando la cuasi posesion se funda en títulos de derecho civil: en que segun la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, cuando existen en favor de particulares aprovechamientos de aguas por largo tiempo, los cuales constituyen un derecho civil, ya tengan las aguas el carácter de públicas, ya de privadas, la competencia para conocer de la perturbacion del derecho es de los Tribunales ordinarios: en que si bien contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, resulta que el despojo efectuado por D. Andrés Delgado en principios del año actual es un acto consumado con carácter de mero particular, que pretendió sancionar seis meses despues al ser nombrado Alcalde de barrio, y por lo tanto el presente interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia que con atribuciones ó sin ellas dictase en 17 de Junio último el Alcalde de Castrogeriz, sino á reponer las cosas al ser y estado que tenían ántes de que en el mes de Enero próximo pasado el D. Andrés Delgado ahondase el terreno por donde discurren las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador disposicion alguna legal, encaminada á demostrar que la providencia del Alcalde de Castrogeriz habia sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la cita de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 84 de la ley municipal no son bastantes para tener por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administracion adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:

3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo de 1877 D. Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que habia adquirido del Estado, y de la cual habia sido despojado por varios sujetos que por orden de D. Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habian procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante:

Que sustanciado el interdicto, se dictó auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenían ántes de verificarse el despojo á todos los que en él habian tomado parte, absolviéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y ántes de llevarse á efecto lo proveído, el Gober-

nador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado habia adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y habia sido puesto en posesion de la misma, señalándose los linderos que comprendia; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes del Estado, la Administracion era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 8.º, de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 y el Real decreto de 11 de Enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo le revocó y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquella se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado, por cuya razon falta la base para la inhibicion que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, en su caso 8.º, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que D. Benito Gonzalez Diaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Cabra, obteniendo la posesion de ella en 13 de Marzo último; y por tanto, no habiendo trascurrido el año y dia, no cabe considerar al comprador en posesion pacífica de la cosa enajenada:

2.º Que corresponde á la Administracion el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera contra un acuerdo de V. S., que desaprobó las

Ordenanzas municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanuevo de la Vera, provincia de Cáceres, sobre aprobacion de sus Ordenanzas municipales.

En 17 de Octubre de 1875 aprobó el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales redactado por una Comision especial, disponiendo al mismo tiempo que se elevara al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, no accedió á la aprobacion que se solicitaba; por lo cual el Ayuntamiento reclamó á V. E. la revocacion de tal providencia, y que fueran aprobadas las citadas Ordenanzas.

En Real orden de 15 de Agosto de 1876, y en vista de lo dispuesto en otra de 10 de Julio anterior, dictada á consulta de esta Seccion, se mandó al Gobernador de dicha provincia que, oyendo á la Comision provincial y fijando su atencion en diferentes disposiciones legales que se citaban, explanara con extension los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas municipales.

El Gobernador, con nuevo informe en que manifiesta los motivos que se tuvieron presentes para no prestar la aprobacion pedida, devuelve el expediente á V. E., que se ha dignado remitirlo á consulta de esta Seccion.

Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los Gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedia laalzada, sino que únicamente aquellas Autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideracion los reparos que se les hacian.

En consecuencia el Gobernador, despues de ampliar los fundamentos de su negativa, aceptando un informe de la Comision provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, que nada podia decidir acerca de la cuestion principal por haberse dictado la providencia del Gobernador de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, sino devolverlo al Ayuntamiento para que usara de la facultad de reformar el proyecto en cuestion.

En su virtud, opina la Seccion que debe remitirse este expediente al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que prohibió á D. Antonio Movilla cerrar una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

A consecuencia de solicitud de algunos vecinos para que se obligara á D. Antonio Movilla, dueño del terreno llamado Entre ámbos rios, á que dejara expedito al tránsito público el camino que por su propiedad pasaba desde tiempo antiguo, la corporacion municipal, previo dictámen de una comision que se nombró, segun la cual el camino que Movilla habia abierto para sustituir al antiguo era inservible en razon de pasar por un terreno pantanoso, acordó en 9 de Abril de 1876 conforme con lo pretendido.

Constando, sin embargo, por la manifestacion de Don Hipólito Garrido que Movilla habia cerrado el camino, volvió el Ayuntamiento á insistir en su acuerdo, conminando al último con una multa, y disponiendo, vista su resistencia, que se abriese la via á costa suya.

El interesado expuso al Ayuntamiento que el de 1872 le autorizó para el cierre del camino antiguo y la construccion del nuevo, segun aparecia del documento que presentaba, y que no pudo compulsarse en el acta correspondiente porque esta no existia.

El Ayuntamiento, apoyándose, entre otras consideraciones, en las de que el acuerdo de 1872 no constaba en actas, sostuvo el que primero adoptó, previniendo á Movilla que satisficiera la multa y el importe de los jornales necesarios para cumplir lo dispuesto.

Dirigióse entónces el propietario del terreno á la Co-

mision provincial en queja del Alcalde por no haber dado curso á laalzada, y exponiendo que el año de 1871 compró á D. Maximino Perez, segun consta por escritura inscrita en el Registro de la propiedad de Allariz, la finca de que se trata, libre de toda servidumbre: que en el año 1872, reconociendo la necesidad de un camino entre Baños de Molgas y el Santuario de los Milagros, pidió autorizacion para construirlo por su cuenta, evitando así que la finca estuviese cruzada de senderos é inculta como anteriormente.

Añadia que el Ayuntamiento le autorizó á hacer las obras, y dió principio á ellas en Febrero de 1876, presentándose al poco tiempo la reclamacion interpuesta por varios individuos, y entre ellos un propietario del lado opuesto del camino que cerró los puntos por donde desaguan las corrientes, consiguiendo así que el camino nuevo se inundara en gran parte.

Finalmente pedia que se obligara al Ayuntamiento á cursar su instancia y que se revocase el acuerdo de la Municipalidad.

El Alcalde informó que el camino nuevo es de malas condiciones: que el acuerdo de 1872 es nulo por no constar en actas; y que el escrito de alzada, segun expuso el Secretario, además de no estar extendido en el papel sellado correspondiente, se habia extraviado.

La copia del acta de la sesion de 30 de Marzo de 1872 que ha presentado Movilla está conforme con el acuerdo que existe en el expediente.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comision provincial comparecieron ante el Juzgado de Allariz los Concejales por quienes aparece firmado el acuerdo de 1872, y declararon que era exacto que tomaron tal resolucio, segun debia constar en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde actual afirma que sólo se ha hallado el expediente; pero no referencia en el libro de actas.

Obra en el expediente copia del juicio verbal celebrado entre D. Antonio Movilla y otros varios á consecuencia de haber inundado las aguas procedentes de los prados de estos el de su propiedad.

La Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento por conceptuar suficientemente probada la existencia del de 1872 y por entender que ha causado estado.

El Ayuntamiento en el escrito de alzada expone que para la extincion ó modificacion de la servidumbre se requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, conforme á la regla 3.ª del art. 80 de

la ley municipal; y que además no puede darse valor al acuerdo de 1872, que no consta en actas.

Entrando en el exámen de las cuestiones que se ventilan en el expediente, obsérvese que no es posible dudar de la existencia del acuerdo de 1872, en que se autorizó á Movilla á abrir un camino nuevo.

En efecto, como prueba acabada de que es así, se halla de un lado la identidad que ha resultado entre el documento que Movilla posee y el que consta en su expediente respectivo, y por otra parte las declaraciones de los Concejales que intervinieron en el asunto.

Pero hay que considerar que, tratándose entónces de modificar una servidumbre que existia constituida en pro del pueblo, y por tanto de un derecho real á su favor, era necesario, conforme dispone la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal, la autorizacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial; y no habiéndose así hecho, se cometió una infraccion de ley, para cuya subsanacion no existia plazo en la municipal de 1870, ni lo exigia la jurisprudencia seguida en la materia; por cuyos motivos debió considerarse como interpuesta en tiempo oportuno la reclamacion que en el año de 1876 al comenzarse por Movilla las obras, ósea al ejecutarse el acuerdo, algunos vecinos.

Pero de aquí no puede deducirse que el Ayuntamiento pudiera revocar su acuerdo y adoptar una resolucio enteramente opuesta, é imponer multas, sino que debió limitarse á dar curso á la reclamacion interpuesta el año de 1876, remitiéndola á la Comision provincial para que decidiese, lo cual corresponde hoy al Gobernador de la provincia.

En vista de todo lo expuesto, y no pudiéndose considerar ejecutoriado el acuerdo de 1872;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Orense; previniendo al Ayuntamiento que remita el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucio, y devuelva al interesado las multas que le hayan sido exigidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 1.º de Diciembre de 1877.

		ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo.....		2.915.833'43	
	Idem billetes del Banco.....	3.736.493'90		
	Idem id. de las Sucursales.....	280		
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.795.600	5.532.373'90	8.448.207'03
arteras.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 442.045'79 Billetes..... 5.474.857'79	5.916.903'58	
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 40.221'37 Billetes..... 2.336.689'29	2.376.910'66	8.293.814'24
	A más tiempo.			
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50		
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500		
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67		
Otras obligaciones.....	Otras obligaciones.....	316.919'51		
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 890.472'02 Contrato unificacion de Deuda..... 189.307'13	1.079.779'15	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.290.463'76		21.907.553'8
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09		
	Con garantía de acciones.....	65.244'35		
Deudores y acreedores varios.....				245.272'44
	Intendencia de Hacienda pública.....			4.153.967'43
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	300.000	
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 49.425 Cienfuegos..... 985		
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		7.804'66	
	Por varios conceptos.....		2.322.911'95	
				2.851.126'61
Comisionados.....			32.898'23	
Capitanía general.....			273.411'43	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'44	
Hacienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....		925.083'96	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			45.905.039'40	
Créditos hipotecarios.....			1.374.353'57	
Acciones adjudicadas.....			1.218'85	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 60.^a semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Plas.	Cénts.
Carpintería.—Por seis jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por seis id. de ayudante, á 3 ⁵⁰ id.....	21	51
Albañilería.—Por dos id. de oficial, á 4 ⁵⁰	9	
Idem.—Por 24 id. de ayudante, á 3.....	72	81
Canteros.—Por seis id. de oficial, á 6.....	36	
Idem.—Por 18 id. de id., á 5 ⁵⁰	99	
Idem.—Por 18 id. de id., á 3.....	90	225
Soladores.—Por 14 id. de oficial, á 4 ⁵⁰	63	
Idem.—Por 14 id. de peones, á 2 ²⁵	31 ⁵⁰	94 ⁵⁰
Peones.—Por 14 id., á 2 ²⁵	31 ⁵⁰	
Idem.—Por 32 id., á 2 id.....	64	95 ⁵⁰
Aparejador.—Por siete jornales, á 6 pesetas.....		42
Sobrestante.—Por siete id., á 4 id.....		28
Guarda.—Por siete id., á 2 ⁵⁰ id.....		17 ⁵⁰
		62 ⁵⁰
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su gratificación.....		42
TOTAL.....		718⁵⁰

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

	PESOS FUERTES.
Propiedades..... { Moviliario..... 9.343 ⁶¹ Fincas..... 249.771 ⁸² Acciones del Banco Hispano-Colonial..... 500.000	759.115 ⁴³
Gastos de todas clases... { Instalacion..... 60.825 ⁵⁵ Generales..... 225.619 ⁵⁷	286.445 ¹²
	90.023.861 ³⁸
PASIVO.	
Capital.....	8.000.000
Fondo de reserva.....	580.587 ⁷²
Billetes emitidos..... { Por cuenta del Banco..... 45.932.746 ⁷⁰ Por emision extraordinaria de guerra..... 45.905.039 ⁴⁰	61.857.785 ⁸⁰
Cuentas corrientes..... { Oro..... 3.546.058 ⁸⁷ Billetes..... 6.694.476 ⁹⁸ Idem del Tesoro..... 27.000	40.267.535 ⁸⁵
Depósitos sin interés.... { Oro..... 208.561 ⁸⁰ Billetes..... 525.967 ³⁷ Idem del Tesoro..... 135.300	889.829 ¹⁷
Dividendos..... { Atrasados..... { Oro..... 21.560 Billetes..... 30.321 ²⁵ Corriente: Núm. 42.—Oro..... 26.740	51.881 ²⁵ 26.740
Hacienda pública: Cuenta unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....	78.621 ²⁵ 681.916 ³²
Contrato de recaudacion de contribuciones.....	237.336 ⁷⁷
Hacienda pública: Cuenta { Cuenta antigua..... 1.365.480 ⁹² de garantías..... { Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro..... 497.111 ⁷⁹	1.562.592 ¹¹ 4.707 ⁸⁰
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....	2.178.596 ⁶²
Corresponsales.....	3.137.927 ⁰³
Intereses por cobrar.....	122.575 ⁹⁴
Idem por liquidar.....	406.849
Ganancias y pérdidas.....	
	90.023.861 ³⁸

Habana 1.^o de Diciembre de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.^o B.^o—El Director, Aciselo Piña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1875-76.

FAROS DE CUARTO ORDEN.

Consumo de aceite de olivas durante el expresado año económico.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARAS.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE.				CONSUMO MEDIO POR HORA.				
					EN LA LÁMPARA.		EN LUCES INTERIORES, ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.		TOTAL.		En la lámpara.	En luces interiores, accesorios y pérdidas.	TOTAL.
					Horas.	Minutos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadoras.....	4.196	37	247	150	64	695	311	845	59	45	74
Cabo Villano.....	Idem.....		4.313	7	288	282	75	424	387	706	65	17	82
Cabo de Huertas.....	Alicante.....		4.223	2	507	533	47	1	554	536	120	11	131
Punta Grosa de Soller.....	Baleares.....		4.413	20	455	448	27	870	483	288	103	6	109
Cabo d'Astruch.....	Idem.....		4.316	41	527	359	38	450	565	809	122	9	131
Isla d'en Pou.....	Idem.....		4.316	56	529	678	46	143	575	821	129	11	140
Golfo de Rosas.....	Gerona.....		4.311	58	519	930	60	870	580	800	121	14	135
Pasages.....	Guipúzcoa.....		4.715	37	444	90	62	500	506	590	106	15	121
Estepona.....	Málaga.....		4.373	22	487	915	82	350	570	265	112	19	131
Cartagena (Podadera).....	Murcia.....		4.303	30	525	805	62	392	588	197	122	14	136
Gijon.....	Oviedo.....		4.020	17	537	445	52	169	589	614	134	12	146
Isla de Arosa.....	Pontevedra.....		4.261	1	312	44	88	392	400	436	73	27	100
Isla Sálvora.....	Idem.....		4.139	14	306	406	82	207	388	613	74	20	94
Punta de la Galea.....	Vizeaya.....		4.156	50	134	259	19	621	153	880	116	17	133
Isla de Ahorcados.....	Baleares.....		4.450	14	372	355	33	800	606	135	129	8	137
Punta Pechiguera.....	Canarias.....	4.466	24	370	871	115	374	686	245	123	26	154	
Isla Alegranza.....	Idem.....	4.255	5	533	925	101	260	635	185	125	24	149	
Cabo Prioriño.....	Coruña.....	4.312	32	257	800	87	780	345	580	60	20	80	
Cabo Silleiro.....	Pontevedra.....	4.109	2	445	414	65	732	511	146	108	16	124	
Punta del Pescador.....	Sanander.....	4.275	27	553	203	61	123	614	331	129	14	143	
Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	4.209	23	242	133	51	105	293	238	58	12	70	
Isla de Ons.....	Idem.....	4.259	49	274	520	73	345	341	865	64	18	82	
TOTALES y promedios.....			4.130	13	9.267	537	1.399	608	40.667	145	102	15	117

El faro de la punta de la Galea, que estaba apagado por orden de los carlistas, se encendió de nuevo el 3 de Marzo, continuando sin interrupcion.

Consumo medio por hora de alumbrado..... { En las lámparas moderadoras..... 119 gramos.
En las de depósito superior..... 131 idem.
En las de nivel constante..... 76 idem.

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de cuarto orden durante el expresado período.

	MÁXIMOS.				MÍNIMOS.			
	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.
En la lámpara.....	Gijon.....	Oviedo.....	Moderadora.....	134	Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	Nivel constante.....	58
	Isla d'en Pou.....	Baleares.....	Idem.....	129	Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	59
	Isla de Ahorcados.....	Idem.....	Depósito superior.....	129	Cabo Prioriño.....	Idem.....	Depósito superior.....	60
	Punta del Pescador.....	Santander.....	Idem.....	129	Pontevedra.....	Idem.....	Nivel constante.....	64
En accesorios y pérdidas.....	Isla de Arosa.....	Pontevedra.....	Moderadora.....	27	Punta Grosa de Soller.....	Baleares.....	Moderadora.....	6
	Punta Pechiguera.....	Canarias.....	Depósito superior.....	26	Isla de Ahorcados.....	Idem.....	Depósito superior.....	8
	Isla Alegranza.....	Idem.....	Idem.....	24	Cabo d'Astruch.....	Idem.....	Moderadora.....	9
	Punta Pechiguera.....	Idem.....	Idem.....	154	Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	Nivel constante.....	70
EN TOTAL.....	Isla Alegranza.....	Idem.....	Idem.....	149	Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	74
	Gijon.....	Oviedo.....	Moderadora.....	146	Cabo Prioriño.....	Idem.....	Depósito superior.....	80

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Relacion de los particulares á quienes se les han extraviado los resguardos correspondientes á pagos por el expresado concepto.

Table with columns: Número de los recibos, NOMBRES, PUEBLOS, TRIMESTRE á que corresponden. Lists names and locations like D. Pascual Dolz, Valencia, with quarterly amounts.

Table with columns: Número de los recibos, NOMBRES, PUEBLOS, TRIMESTRE á que corresponden. Lists names and locations like D. Luis de Córdoba, Utiel, with quarterly amounts.

